



**Resolución No. CSJBOR24-61**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-001041

**Solicitante:** Jaime Andrés Orlando Cano

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

**Servidores judiciales:** Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13244408900120230004900

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 24 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de diciembre de 2023, el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244408900120230004900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

### 1.2 Cuestión previa

Por error involuntario en el reparto, se adjuntó al presente trámite el escrito de solicitud de vigilancia allegado por el aquí quejoso sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13430408900120220022500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué. Así las cosas, Mediante Auto CSJBOAVJ23-1257 del 18 de diciembre de 2023, comunicado el 11 de enero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

Dentro del término concedido, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria, manifestó que por el mismo asunto y hechos, esta Corporación había requerido informe dentro de la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2023- 01040-00, situación que permitió advertir el error en el que se había incurrido.

### 1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-18 del 17 de enero de 2024, comunicado el 18 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

### 1.4 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La jueza afirmó que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2023.

Con relación a lo alegado por el quejoso, el juez indicó que le solicitó informe al secretario del despacho, quien le informó que el proceso fue asignado al juzgado por reparto del 27 de febrero de 2023 y que por auto del 10 de abril se dispuso librar mandamiento de pago. Que por auto del 5 de julio se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que publicada en estado No. 62 del 7 de julio de ese año.

Así las cosas, considera que el solicitante carece de motivos, por cuanto no existe mora judicial por parte del juzgado.

Por su parte, el doctor Eder Luis Rodelo, secretario, manifiesta que desde su posesión en el cargo el 3 de junio de 2022, se ha dedicado a la labor “titánica” de actualizar el despacho y de realizar un inventario de los trámites que se encontraban represados, encontrando procesos pendientes de admisión desde el año 2021, a los cuales ya se les dio el trámite correspondiente. El servidor judicial anexa un listado de los memoriales pendientes por tramitar y de las providencias judiciales que ha proyectado.

Reitera que, el 16 de mayo de 2023 se recibió la solicitud de seguir adelante la ejecución, lo cual fue tramitado mediante auto del 5 de julio de 2023, publicado en estado No. 62 del 7 de julio de la misma anualidad.

Que el quejoso, el 7 de julio de 2023, solicitó al despacho que se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud radicada el 16 de mayo de ese año. Esto, sin percatarse que dicha actuación había sido evacuada y se encontraba publicada. Que por el contrario, se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en el auto del 5 de julio.

Por lo expuesto, los servidores judiciales solicitan que se archive el presente trámite administrativo y se tengan en cuenta las estrategias planteadas por el juzgado con el fin de impartir celeridad a los trámites.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

*cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.5 Caso concreto

El abogado Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244408900120230004900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Frente a las afirmaciones del peticionario, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, manifestaron, bajo la gravedad de juramento, que la solicitud presentada por el quejoso el 16 de mayo de 2023, consistente en seguir adelante con la ejecución, fue resuelta mediante auto del 5 de julio de 2023, publicado en estado No. 62 del 7 del mismo mes y año.

El doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario, afirma que debe tenerse en cuenta la “labor titánica” de evacuación de procesos y de las solicitudes pendientes por trámite que ha realizado el juzgado; por tanto, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Además, destaca que el despacho no se encuentra inmerso en una situación de mora judicial, por el contrario, es la parte demandante quien debe cumplir con la carga procesal impuesta en el auto del 5 de julio de 2023, consistente en allegar la liquidación del crédito.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las actuaciones registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	27/02/2023
2	Ingreso al despacho	10/04/2023
3	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	10/04/2023
4	Auto mediante el cual se decretan medidas cautelares	10/04/2023
5	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	16/05/2023
6	Ingreso al despacho	05/07/2023
7	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito	05/07/2023
8	Publicación en estado No. 62	07/07/2023

9	Reiteración de la solicitud de seguir adelante con la ejecución	07/07/2023
10	Comunicación del auto por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa	18/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 5 de julio de 2023 se profirió auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, actuación que se surtió con notoria anterioridad al requerimiento realizado dentro del trámite administrativo el 18 de enero de 2024, por lo que bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso, en relación con la doctora Johana Paola Romero Zarante, juez, se tiene que: (i) el 10 de abril de 2023 el proceso ingresó al despacho y el mismo día se libró mandamiento de pago; (ii) el 5 de julio de 2023 el expediente ingresó al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución. Así las cosas, se observa que las providencias han sido proferidas dentro de los términos previstos en los artículos 90 y 120 del Código General del Proceso, respectivamente.

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

En cuanto a la secretaría del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

se tiene que: (i) entre el reparto de la demanda el 27 de febrero de 2023 y el ingreso al despacho el 10 de abril siguiente, transcurrieron 28 días hábiles y; (ii) entre la recepción de la solicitud de seguir adelante la ejecución el 16 de mayo de 2023 y el ingreso al despacho el 5 de julio siguiente, transcurrieron 33 días hábiles, términos que superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo argumentado por el secretario con relación a que se ha dedicado a la labor “titánica” de actualizar el despacho y de realizar un inventario de los trámites que se encontraban represados, pues encontró procesos pendientes de admisión desde el año 2021, a los cuales ya se les dio el trámite pertinente. Lo que corresponde a una situación que no es ajena para este Consejo Seccional.

Amén de lo anterior, valga la pena precisar que este Consejo Seccional para el año 2022, mediante Acuerdo No. CSJBOA22-426 del 12 de septiembre de 2022, ordenó el traslado de un cargo de escribiente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Guamo al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de racionalizar el talento humano y permitir la evacuación de la carga laboral soportada por esa agencia judicial.

Asimismo, pese a la labor de actualización desarrollada por el juzgado, este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBOA23-162 del 30 de agosto de 2023, ordenó el cierre extraordinario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de desarrollar actividades de organización de inventario de procesos y acciones complementarias, lo que se dio del 4 al 15 de septiembre de 2023.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con los pases tardíos del expediente al despacho judicial, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada :

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, **(ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que***



**impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso si bien se observó una tardanza en el pase del expediente al despacho por parte de la secretaría, debe advertirse que ello obedeció a la carga laboral soportada por el juzgado, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en atención a los *“problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial”*.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes exhortar al quejoso, para que en lo sucesivo, evite presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación que las actuaciones pretendidas hayan sido proferidas por la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**III. RESUELVE**

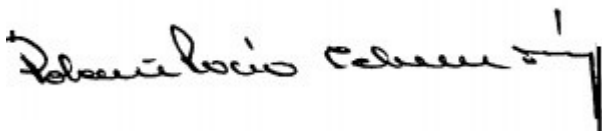
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244408900120230004900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al quejoso, para que en lo sucesivo, evite presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación que las actuaciones pretendidas hayan sido proferidas por la agencia judicial.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH